

**Tribunal Superior de Justicia**  
TSJ de Cataluña, (Sala de lo  
Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia  
num. 180/2007 de 12 marzo  
RJCA\2007\381



**DEPORTES:** Disciplina deportiva: sanciones: «Non bis in idem»: vulneración de: sanción por los mismos hechos y la misma infracción impuesta por federación española y a la vez por autonómica: improcedencia.

**SENTENCIAS:** Incongruencia: omisiva: existencia: pretensión formulada: falta de resolución de.

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 194/2005

Ponente:Ilmo. Sr. D. Alberto Andrés Pereira

Se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de06-05-2003del Tribunal Catalàn de Deportes, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por los actores contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Catalana de Taekwondo de02-12-2002.

El TSJ estima el recurso interpuesto y anula la Resolución impugnada por ser contraria a derecho.

En la Ciudad de Barcelona, a doce de marzo de dos mil siete.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso Contencioso-Administrativo núm. 194/2005, interpuesto por D. Jesús y el CLUB DEPORTIVO JORDÁN, representados por la Procuradora D.ª Anna Mª Gómez-Lanzas Calvo y dirigidos por la Letrado D.ª Judith Martínez Almendros, contra el TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT, representado y dirigido por el Sr. Letrado de la Generalidad, siendo parte codemandada D. Carlos Alberto, representado por la Procuradora D.ª Asunción Vila Ripoll y dirigido por el Letrado D. Vicenç Castañeda González. Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. ALBERTO ANDRÉS PEREIRA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra el acuerdo adoptado en fecha 6 de mayo de 2003 por el Tribunal Català de l'Esport, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por los actores contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Catalana de Taekwondo de 2 de diciembre de 2002 y, en su virtud, dispuso: a) imponer Don Jesús una sanción de suspensión de la actividad durante el período de un año, como consecuencia de la comisión de una infracción de carácter grave; b) declarar decaída la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la sanción, que había sido acordada en su día; y c) archivar la información reservada abierta al hoy codemandado y a otras dos personas.

## SEGUNDO

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la [Ley Reguladora de esta Jurisdicción \( RCL 1998, 1741 \)](#) , habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

## TERCERO

Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

Como antes se ha expuesto, se impugna a través del presente recurso el acuerdo adoptado en fecha 6 de mayo de 2003 por el Tribunal Català de l'Esport, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por los actores contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Catalana de Taekwondo de 2 de diciembre de 2002 y, en su virtud, dispuso: a) imponer Don Jesús una sanción de suspensión de la actividad durante el período de un año, como consecuencia de la comisión de una infracción de carácter grave; b) declarar decaída la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la sanción, que había sido acordada en su día; y c) archivar la información reservada abierta al hoy codemandado y a otras dos personas.

### SEGUNDO

Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo que se suscitan sobre la legalidad del acuerdo impugnado, debe hacerse una referencia al contenido de las pretensiones que deduce la representación del codemandado Sr. Carlos Alberto

en su escrito de contestación a la demanda. En dicho trámite, se solicita que se imponga al actor la privación a perpetuidad de las licencias federativas y la privación definitiva de los derechos de miembro asociado a la Federación Catalana de Taekwondo. Con ello, se interesa que se confirmen los pronunciamientos de la resolución adoptada el 2 de diciembre de 2002 por el Comité de Disciplina Deportiva de dicha Federación, cuando lo cierto es que el acuerdo aquí impugnado del Tribunal Català de l'Esport modificó la sanción inicialmente impuesta al Sr. Jesús, reduciéndola a un año de suspensión de la actividad.

De ello se deduce que el codemandado Sr. Carlos Alberto no se ha limitado a sostener la actuación administrativa e interesar la confirmación de la misma, como es propio de su posición procesal («ex» artículo 21.1.b) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), incurriendo con ello en una clara desviación, al pretender que se modifique el contenido del acuerdo impugnado.

Es cierto que el referido codemandado impugnó también el acuerdo del Tribunal Català de l'Esport, pero el recurso correspondiente no fue admitido a trámite por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, mediante Auto de 15 de diciembre de 2003, por falta de legitimación del interesado, lo cual no puede ser orillado mediante la formulación en este proceso de otras pretensiones distintas a la mera confirmación del acto impugnado, como corresponde a la posición procesal de un codemandado.

En consecuencia, debe desestimarse sin necesidad de mayores razonamientos la pretensión principal que articula el Sr. Carlos Alberto en su escrito de contestación.

### TERCERO

También con carácter previo debe examinarse si concurre la causa de inadmisibilidad del recurso que alega la Administración demandada, respecto del recurso interpuesto por el Club Deportivo Jordán, al no haberse acompañado la certificación del acuerdo del órgano asociativo competente para decidir el ejercicio de acciones ante los Tribunales de Justicia. Pese a que es cierto que la representación del Club ha hecho caso omiso de dicha alegación, y no la ha desvirtuado en forma alguna, no cabe olvidar que se acompañaron al apoderamiento apud acta realizado ante la Secretaría de esta Sala los estatutos de la entidad deportiva, de los que resulta que corresponde al Presidente la representación legal de la entidad, sin que se atribuya a la Junta Directiva o a la Asamblea General ninguna concreta función en esta materia. En consecuencia, ha de concluirse que basta la decisión del Presidente para interponer el presente recurso y otorgar el apoderamiento correspondiente, de modo que ha de desestimarse la causa de inadmisibilidad del recurso que alega la Administración demandada.

### CUARTO

El primero de los motivos en que se basa la pretensión anulatoria articulada en el escrito de demanda se refiere a la improcedente acumulación del expediente sancionador seguido contra los actores y de la información reservada que se siguió a denuncia de éstos contra determinados miembros de la Federación Catalana de Taekwondo, lo que se considera que contraviene lo dispuesto en el artículo 73 de la [Ley del Procedimiento Administrativo Común \( RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) .

Con independencia de que, a efectos prácticos, la acumulación pueda resultar más o menos acertada, en función de los distintos objetos de cada uno de aquellos expedientes, lo cierto es que tal acumulación, en sí misma considerada, no puede ser causa determinante de la invalidez de lo resuelto, siempre que se haya dado cumplida respuesta a las diversas cuestiones que se suscitaban en cada uno de los expedientes acumulados, cosa que se examinará a continuación.

En consecuencia, no cabe dar lugar a la anulación del acto impugnado por este motivo.

#### QUINTO

Por lo que respecta a la incongruencia en que, a juicio de los recurrentes, habría incurrido la resolución impugnada, debe examinarse la misma desde dos vertientes distintas. Por una parte, en cuanto se refiere a que no se ha resuelto el recurso interpuesto por el Club Deportivo Jordán, dado que el acuerdo recurrido del Tribunal Català de l'Esport sólo ha dado respuesta a la impugnación formulada, a título personal, por D. Jesús. En segundo lugar, deberá examinarse si ha existido incongruencia por no haberse resuelto las alegaciones de los actores, entre otros extremos, sobre la infracción del principio non bis in idem.

#### SEXTO

Basta examinar el tenor literal del acuerdo impugnado de 6 de mayo de 2003 del Tribunal Català de l'Esport para concluir que el mismo ha incurrido efectivamente en incongruencia, en el primero de los sentidos antes expuestos.

En efecto, la resolución de 2 de diciembre de 2002 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Catalana de Taekwondo sancionó tanto al Sr. Jesús a título personal como al Club Deportivo Jordán que aquél presidía. El recurso interpuesto ante el Tribunal Català de l'Esport lo fue por ambos sancionados, como así lo recoge la resolución impugnada de 6 de mayo de 2003, al afirmar que "Don Jesús va presentar recurs en nom propi i en nom del Club Deportivo Jordán davant d'aquest Tribunal Català de l'Esport contra la resolución del Comitè de Disciplina Esportiva de la Federació Catalana de Taekwondo". Ello no obstante, el Tribunal Català de l'Esport, en la parte dispositiva de la resolución impugnada de 6 de mayo de 2003, resuelve sólo el recurso formulado por el Sr. Jesús, dejando imprejuizado

el que interpuso el Club Deportivo Jordán.

Es claro que ello supone una manifiesta incongruencia omisiva, que no puede ser salvada en la forma que postula el representante de la Administración. En efecto, no se trata aquí de una desestimación por silencio de los recursos formulados por los interesados, sino de una resolución expresa que, sin embargo, no da respuesta a los pedimentos formulados por uno de los recurrentes.

## SÉPTIMO

También desde la segunda de las perspectivas antes indicadas debe apreciarse la existencia de una incongruencia omisiva en el acuerdo impugnado del Tribunal Català de l'Esport, desde el momento en que la resolución de este órgano no ha abordado las alegaciones de los recurrentes sobre la vulneración del principio non bis in idem.

Como resulta del expediente administrativo, la Federación Catalana de Taekwondo no se limitó a incoar un procedimiento sancionador a los hoy recurrentes, sino que también puso en conocimiento de la Federación Española del ramo los mismos hechos por lo que la primera inició su actuación disciplinaria. Resulta igualmente del expediente que, antes de que la Federación Catalana resolviese el procedimiento seguido ante la misma, la Federación Española dictó resolución, en fecha 29 de mayo de 2002, por la que se impuso a los hoy recurrentes la inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, privación a perpetuidad de las licencias federativas y pérdida definitiva de los derechos de asociado, todo ello por los mismos hechos que estaban siendo examinados por la Federación Catalana, esto es, por la participación en competiciones organizadas por entidades ajenas a la estructura federativa. Aunque dicha resolución sancionadora fue anulada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, mediante resolución de 22 de noviembre de 2002, por la existencia de defectos de forma en la tramitación del expediente, lo cierto es que los efectos de dicha resolución comportan la retroacción del procedimiento al momento en que se recibió el escrito de proposición de prueba, a fin de que se resolviese convenientemente sobre el mismo, de modo que ha de deducirse que el procedimiento sancionador seguido por la Federación Española de Taekwondo ha seguido su curso, pese a que se carece de constancia sobre este extremo.

En cualquier caso, lo cierto es que la Federación Catalana de Taekwondo, que había puesto en conocimiento de la Federación Española los hechos de autos a los efectos disciplinarios pertinentes, no podía iniciar a su vez un nuevo expediente sancionador por los mismos hechos, ni podía imponer una sanción cuando ya lo había hecho anteriormente la Federación Española, al tratarse de unos mismos hechos y una misma infracción.

No cabe olvidar que las Federaciones deportivas ejercen, en el ámbito

disciplinario deportivo, verdaderas potestades administrativas, por lo que son de aplicación sin restricciones los mismos principios inspiradores del Derecho administrativo sancionador, entre los que destaca la interdicción del bis in idem, que se recoge en el artículo 133 de la [Ley del Procedimiento Administrativo Común \( RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) .

En consecuencia, al haberse sancionado en este caso unos hechos que ya era objeto de procedimiento ante la Federación Española de Taekwondo, cuestión sobre la que guarda silencio la resolución impugnada del Tribunal Català de l'Esport, procede la estimación íntegra del presente recurso, con anulación del primer acuerdo que se contiene en el acto impugnado y, con él, de todas las actuaciones precedentes de la Federación Catalana de Taekwondo.

#### OCTAVO

No es de apreciar especial temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la [Ley Jurisdiccional \( RCL 1998, 1741\)](#) .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º

Estimar el presente recurso y, en consecuencia, declarar no ajustado a Derecho y anular el primero de los pronunciamientos que se contienen en el acuerdo impugnado de 6 de mayo de 2003 del Tribunal Català de l'Esport.

2º

No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.